



Secretaría de la Contraloría General

RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA EXPEDIENTE No. RO/665/16

RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a cinco de agosto dos mil veintiuno. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número RO/665/16, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- RESULTANDO -----

MICROFILM

SECRETARÍA GENERAL DE SUSTANCIACIÓN DE RESPONSABILIDADES

1.- Que el día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, ahora Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la C.P. Guadalupe Salazar Valle, en su carácter de Titular del Órgano de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución. -----

2.- Que con auto dictado el día doce de mayo de dos mil diecisiete, se radicó el presente asunto a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar a [REDACTED], por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 67-71).-----

3.- El día veinticinco de abril de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 80-94), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal de esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que a las quince horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 95-108), donde dio contestación a las imputaciones efectuadas en su contra,

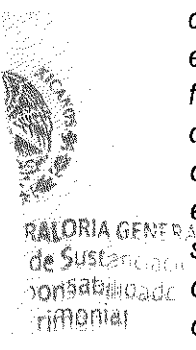
ofreciendo pruebas para desvirtuar los hechos que se le atribuyen, en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas, y fue apercibido que en lo sucesivo sólo podría ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2, 3, y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la **C.P. Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 09) y toma de protesta de misma fecha (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado [REDACTED], quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como [REDACTED] adscrito a la [REDACTED] de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita con la copia certificada del nombramiento de fecha trece de diciembre de dos mil trece (foja 12), suscrito por el entonces Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Hacienda, Lic. Miguel Méndez Méndez, así como el **Oficio No. DGEO-1588-14** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil catorce, donde se le comisionó como [REDACTED] amparada bajo el contrato SIDUR-PF-14-275 (foja 13). No obstante lo anterior, la calidad de servidor público del encausado no fue objeto de disputa, sino por el contrario fue admitida por él mismo dentro de su audiencia de ley (fojas 95-108), por lo cual, dicha admisión constituye una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los

artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----



CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

- - - En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar de la **C.P. Guadalupe Salazar Valle**, Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, se acredita con copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, otorgado por el Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, en su carácter de Secretario de la Contraloría General (foja 09) y toma de protesta de misma fecha (foja 10), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 18 y 19 fracciones XI y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora; por lo que también se encuentra facultada para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad de servidor público del denunciado quedó acreditada con las constancias exhibidas a fojas 12 y 13.- - -

- - - En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente con base en las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Guadalupe Salazar Valle** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustentación y Resolución de

Responsabilidades y Situación Patrimonial, antes Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**¹, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**², mismas que a continuación se transcriben:-----

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA. Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO. Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la

¹ Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

² Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia



aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-07) y anexos (fojas 08-66) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (fojas 113-114), a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 321, 323 fracciones IV y VI, 324, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----



V.- Por otra parte, a las quine horas del día treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se levantó la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 95-99), en la que se hizo constar su comparecencia, realizando diversas manifestaciones en relación a las imputaciones formuladas en su contra y los hechos denunciados, así como presentó medios de prueba a los que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 103-108).-----

--- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve (fojas 113-114), le fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323, 324, 325, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

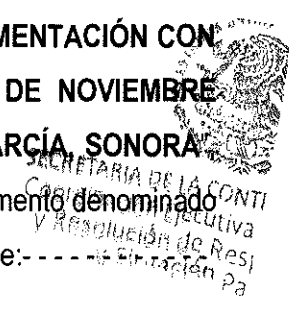
VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público encausado, así como también analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

“...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...”

--- Se advierte que la imputación que la denunciante le atribuye al encausado [REDACTED]

██████████ en su carácter de ██████████ con nombramiento de ██████████ ██████████, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, deviene del Oficio DGEO-0860-2016 de fecha dos de agosto de dos mil dieciséis, donde el Director General de Ejecución de Obras de la SIDUR, hizo del conocimiento de la denunciante que después de haber realizado una verificación documental de diversos expedientes técnicos unitarios de obra, se detectó la falta de documentos requeridos para la debida integración de los mismos, así como documentos elaborados fuera del plazo dispuesto por la normatividad para su realización.-----

--- Así, una vez finalizada la investigación y verificación física documental de los expedientes de obra pública, el siete de septiembre de dos mil dieciséis se elaboró el informe de resultados, en donde, en relación con el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-14-275**, así como sus dos convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-275-C1** y **SIDUR-PF-14-275-C2**, celebrados entre la SIDUR y la empresa contratista "CONSTRUCTORA DAGSAR DEL PACÍFICO, S.A. de C.V.", para la realización de la obra denominada "PAVIMENTACIÓN CON CONCRETO HIDRÁULICO EN CALLE 16 DE SEPTIEMBRE Y CALLE 20 DE NOVIEMBRE (SEGUNDA ETAPA) EN LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE NACOZARI DE GARCÍA, SONORA", se detectó la **Observación número 2**, consistente en que no se encontró el documento denominado "acta de entrega-recepción" en dicho expediente, como a continuación se transcribe:-----



*"Observación número 2.- En relación con la revisión efectuada a diversos expedientes técnicos unitarios de obra pública, se determinó que en el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número **SIDUR-PF-14-275**, y sus convenios modificatorios **SIDUR-PF-14-275-C1** y **SIDUR-PF-14-275-C2**, el acta de entrega-recepción física de los trabajos ejecutados, no se encuentra en el expediente mencionado, lo que contraviene lo establecido en los artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y en el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas ..."*

--- De lo anterior, se advierte que se denuncia de ██████████, quien al momento de los hechos denunciados se desempeñó como ██████████ adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, el incumplimiento a sus obligaciones que le confería al desempeñar el cargo anteriormente mencionado, toda vez que incumplió con las funciones que aparecen descritas en el artículo 113, fracciones I, VI y XIV del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas³, en correlación con el artículo 115, fracción XVII del mismo Reglamento⁴, así como lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁵ y artículo 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas⁶.-----

³ **Artículo 113.-** Las funciones de la residencia serán las siguientes: ... I. Supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos;...VI. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de calidad, costo, tiempo y apego a los programas de ejecución de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato;... XIV. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que el Área requirente reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, así como los planos correspondientes a la construcción final, los manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

⁴ **Artículo 115.-** Las funciones de la supervisión serán las que a continuación se señalan:...XVII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;

⁵ **Artículo 64.-** El contratista comunicará a la dependencia o entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del acta correspondiente, quedando los trabajos bajo su responsabilidad...

⁶ **Artículo 164.-** Para iniciar el procedimiento de recepción de los trabajos, el contratista deberá notificar la terminación de los trabajos a través de la Bitácora o excepcionalmente por escrito, para lo cual anexará los documentos que lo soporten e incluirá una relación de las estimaciones o de los gastos aprobados, monto ejercido y créditos a favor o en contra. Las dependencias y

- - - De igual manera, se denuncia que el encausado incumplió con la función prevista en la Descripción de Puesto del [REDACTED] Viales de trece de febrero de dos mil trece, puntos 5 y 13, así como el punto 6 relativo a Medidores de Eficiencia del puesto: "5. Verificar y controlar el desarrollo de los trabajos, de acuerdo con los avances, recursos asignados y rendimientos pactados en el contrato; 13. Verificar la correcta conclusión de los trabajos, debiendo vigilar que la unidad que deba operarla, reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos correspondientes a la construcción final, así como manuales e instructivos de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados; 6. Elaboración de finiquito de obra y de actas de recepción-entrega de obra".-----

- - - En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente no realizó de manera correcta las funciones que tenía a su cargo como [REDACTED], pues tenía la obligación de realizar la recepción física de los trabajos relativos al contrato de obra pública número **SIDUR-PF-14-275**, y en consecuencia, levantar el Acta de Recepción de los mismos al finalizar la verificación de los trabajos terminados, para lo cual contaba con un plazo de quince días naturales, por lo que al detectarse que el expediente de obra carecía de Acta de Recepción Física de los trabajos, se presume que incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente: -----

VICARIO
SECRETARÍA DE
INFRAESTRUCTURA Y
DESARROLLO URBANO

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios

Artículo 63.- *Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.*

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo;

II.- Abstenerse de todo acto u omisión que cause o pueda causar la suspensión o deficiencia del servicio.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

XXVIII.- Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte de la denunciante, esta autoridad resolutoria procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese

entidades, dentro de un plazo no mayor a quince días naturales a partir del día siguiente a aquél en que reciban la notificación a que se refiere el párrafo anterior, iniciarán el procedimiento de recepción de los trabajos.

sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asiste a los servidores públicos encausados, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala: -----

ARTÍCULO 78.- *En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:*

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

--- En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia ante esta autoridad a la Audiencia de Ley, específicamente de las fojas 95 y siguientes, se advierte, entre otras cosas, lo siguiente: "...Quiero señalar que legalmente no debió proceder esta denuncia, sin notificar previamente sobre la posible promoción de una denuncia en mi contra, por lo que considero que no se otorgó el derecho de audiencia, y la oportunidad de presentar previo a la presente instancia, aportar pruebas para acreditar que el suscrito no tengo injerencia en la omisión de la existencia de los documentos que no se encuentran en los archivos de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, pues el suscrito tengo conocimiento que dichos expedientes fueron extraviados por personal de esa dependencia, y no por una omisión del suscrito, motivo por el cual, con la finalidad de acreditar mi dicho exhibo los siguientes documentos en copia certificada del acta de recepción de los trabajos de la obra de pavimentación con concreto hidráulico de la calle 16 de septiembre y calle 20 de noviembre segunda etapa, en la localidad de Nacozari de García, Sonora, bajo contrato SIDUR-PF-14-275, mismo que consta de tres fojas útiles, los cuales solicito sean agregados a los autos para que surtan los efectos legales a los que haya lugar; así también solicito se autorice la expedición de copia simple de la presente diligencia;...". -----

- - - Así, se advierte que el encausado ofreció como medio de prueba, copia certificada del documento denominado "Acta de Recepción" relativa a los trabajos relativos al contrato de obra pública bajo la base de precios unitarios SIDUR-PF-14-275 y sus convenios (fojas 104-107).-----

- - - En esas condiciones, esta autoridad después realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por el encausado, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que en el sumario no es posible acreditar que [REDACTED] hubiera incurrido en los actos constitutivos de la responsabilidad administrativa que se le atribuyen; en virtud de que, como se desprende de las constancias que obran en autos, con las pruebas ofrecidas no se demuestran los hechos irregulares que se le imputan, por las razones siguientes: -----



- - - Como quedó previamente asentado, la autoridad denunciante reprocha que [REDACTED] [REDACTED] quien al momento de los hechos denunciados, se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] presuntamente no se apego a las disposiciones del deber público, en virtud del cargo que ostentó, pues se advirtió que **en relación con el Contrato de Obra Pública sobre la Base de Precios Unitarios número SIDUR-PF-14-275** y sus convenios modificatorios, **no agregó el documento denominado "Acta de Recepción" en el expediente de dicha obra**, presumiéndose que no levantó dicha acta dentro del plazo de quince días naturales que tenía para tal efecto, de acuerdo a lo previsto por el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 164 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. -----

- - - No obstante lo anterior, esta resolutora advierte de las manifestaciones vertidas por el encausado en su comparecencia ante esta autoridad, que éste alegó entre otras cosas, que tenía conocimiento que dichos expedientes fueron extraviados por personal de esa dependencia y no por omisión suya, por lo que exhibió la copia certificada del acta de recepción que se le imputa no agregó al expediente unitario de obra, observando además esta autoridad que la dependencia sí tenía en sus archivos el documento denominado "**Acta de Recepción**", relativa a los trabajos relativos al contrato de obra pública bajo la base de precios unitarios **SIDUR-PF-14-275 y sus convenios**" (fojas 104-107), el cual, comprueba la existencia del mismo, y que, en todo caso, su ausencia del expediente unitario de obra relativo al contrato **SIDUR-PF-14-275** no puede ser imputable a [REDACTED], en virtud de que dicha copia del Acta, fue certificada por el entonces Director General de Ejecución de Obras de la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Cuauhtémoc Molina Carrillo, y de la leyenda de la certificación se lee "**...Hago constar y certifico que el presente documento consta de 03 (TRES) fojas útiles, mismas que son copia del acta de recepción a favor de la empresa CONSTRUCTORA DAGSAR DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V. que amparan el contrato de obra pública SIDUR-PF-14-275 de los archivos que obran en esta Dirección General a mi cargo**"; por lo que se acredita que dicha Acta sí se encontraba en los archivos de la Dirección General de Ejecución de Obras de la SIDUR, así como que, al tener el Acta fecha de **veinte de agosto de dos mil quince**, y, al haberse prolongado el periodo de ejecución de la obra hasta el **dieciséis de agosto de dos mil quince**, de acuerdo al convenio **SIDUR-PF-14-275-C2**, se advierte que dicha Acta fue realizada dentro de los quince días que el artículo 64 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas y artículo 164 de su Reglamento prevén para su elaboración.-----

- - - Así pues, no se acredita que [REDACTED] hubiera faltado con su actuar a los principios que rigen el servicio público dentro del encargo que desempeñaba, por lo que se determina procedente decretar la inexistencia de responsabilidad administrativa a favor del encausado, al no acreditarse su responsabilidad dentro de los hechos reprochados en su contra.- - -

- - - La valoración de pruebas anteriormente realizada, se hace con fundamento en los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria en la materia, pruebas suficientes y contundentes para eximir al encausado de la responsabilidad administrativa que se le atribuye. -----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que no se acredita que el encausado [REDACTED], sea jurídicamente responsable de la imputación que se le atribuye y no es factible sancionarlo administrativamente por hechos de los cuales desvirtuó la responsabilidad administrativa que se le atribuía; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal del servidor público denunciado por violentar lo estipulado en las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.



SECRETARÍA DE LA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Coordinación Ejecutiva
y Resolución de Recursos
v. 5/11/2014

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar al encausado de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto:-----

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del

servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso al servidor público denunciado [REDACTED], por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutora considera innecesario entrar al estudio completo de las demás argumentaciones vertidas por el encausado, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor. Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro **AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO**, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----



AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado [REDACTED], en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

-----RESOLUTIVOS-----

PRIMERO. Que esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución.-----

SEGUNDO. Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, II, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], quien desempeñó el puesto de [REDACTED] con el nombramiento de Administrador de Proyectos, adscrito a la Secretaría de Infraestructura y Desarrollo Urbano, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente al ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastelum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o Francisco Javier Ozuna Noriega y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enriquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta unidad administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la Licenciada **María De Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/665/16**, instruido en contra del servidor público

encausado [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----DAMOS FE.-



[Handwritten signature]

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

[Handwritten signature]

LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES
Lista.- Con fecha 06 de agosto de 2021, se publica en Lista de Acuerdos la resolución que antecede. ----- Conste.-

[Handwritten signature]

GABRIEL EVARISTO CORIA COLMENERO



ALORIA GENERAL
de Sustanciación
Responsabilidades
Patrimonial